

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.457.

SECCION DE FOMENTO

NEGOCIADO DE CARRETERAS

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 4 de Junio último, este Gobierno de provincia señala el día 13 de Agosto próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación del proyecto redactado en el actual año económico, para la carretera de tercer orden de Cieza á Abarán, kilómetros 1 al 5, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 880 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arrojándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará dos copias según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 30 días y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Julio de 1897.—El Gobernador, P. D., González Atané

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de.....trozo.....kilometro....., se comprometo á tomar á su cargo....., para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 6.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Anuncio.

El día 19 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Yecla ante el Sr. Alcalde, y simultáneamente en la oficina de este Distrito forestal, la cuarta subasta de los espartos sobrantes que puedan producir los montes de dicho pueblo durante los años forestales de 1896-97, 1897-98 y 1898-99, bajo el tipo de tasación de cuatro mil pesetas cada uno de los tres años, y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de este Distrito y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 2 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Número 2.477.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.694.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Plazas Bellando, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Soledad*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de la Rellana de Peñas Blancas, diputación de Perín; lindando por O. con la mina «La Fragua», núm. 2.661 en 100 metros y con la mina «El Lluque», núm. 8.876 en 200 y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la mina «El Lluque»; y desde él se medirán en dirección N. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 300, y tercera á punto de partida O. 400 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina «El Imparcial», núm. 10.894.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Junio de 1897.—Antonio Belmar.

Número 2.478.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.778.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda y Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y siete pertenencias para la mina denominada *Marte*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Rambla de las Zorras, diputación de Purias; lindando por E. con la mina «Magdalena», núm. 12.341; por el O. con «Isabelita», número 12.336; por el N. con «Adriana», número 12.342, ó cerca de ésta, y por

el S. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «Magdalena», núm. 12.341; y desde él se medirán á N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 100; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta O. 200; sexta á séptima S. 400; séptima á octava E. 900, y octava á punto de partida N. 500 metros. Aspira al terreno que ocupaban aproximadamente las minas «Josefina», número 10.149; «Caridad», núm. 10.250, y «Redención», núm. 8.264.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Junio de 1897.—Antonio Belmar.

Número 2.482.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.776.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Martínez y Cornella, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado cabezo Colorado, diputación de Yechar; lindando por O. con la mina «Santa Eulalia», y por los demás rumbos con terreno franco y del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Santa Eulalia», número 12.325; y desde él se medirán al E. 300 metros poniéndose la primera estaca; primera á segunda S. 400; segunda á tercera O. 300, y tercera á punto de partida N. 400.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Junio de 1897.—Antonio Belmar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente a los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Num.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GUERRA							
1	Subsecretaría.	1.ª	Mozo de oficios.	1.250	»	»	»
Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.							
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
2	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Arenas á Guisando, Hornillo y El Arenal (Avila).	1.ª	Peatón.	500	»	»	»
3	Idem.—Castronuño (Valladolid)	1.ª	Cartero.	250	»	»	»
4	Idem.—Segunda conducción de Belchite á Almonacid, Aznara, Herrera y Villar de los Navarros (Zaragoza).	1.ª	Peatón.	700	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
5	Archivo general de Indias en Sevilla.	1.ª	Ordenanza.	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
6	Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia).	1.ª	Guarda jurado de los montes de Propios.	365	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
7	Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé (Huelva).	1.ª	Guarda jurado.	1'12 p. diar.	»	»	»
8	Idem.	1.ª	Regente del reloj de la torre.	92	»	»	»
9	Idem.	1.ª	Alguacil portero.	275	Emolumentos eventuales. . . .	»	»
10	Diputación provincial de Sevilla.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero.	2'25 p. diar	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
11	Diputación provincial de Murcia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Idem.	639	»	»	Idem id.
		1.ª	Idem.	639	»	»	Idem id.
		1.ª	Idem.	639	»	»	Idem id.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
12	Ayuntamiento de Garriguella (Gerona).	1.ª	Alguacil pregonero.	200	»	»	»
13	Juzgado de primera instancia de Tarragona.	1.ª	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.	»	»

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
14	Ayuntamiento de Villanañe (Alava).	1. ^a	Guarda municipal de à pie.	350	»	»	»
15	Juzgado de primera instancia é instrucción de Villadiego (Burgos).	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
16	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Plaza en Valladolid.	1. ^a	Idem.	600	Idem.	»	»

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.
 2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en por-de oficio.
 4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
 5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.
 Madrid 30 de Junio de 1897.—Azcarra.

Cuarta sección.

Número 2.439.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraba denominada «Coveta de Fumar», que se cala en aguas del distrito de Alicante, se hace público para conocimiento de quienes pueda convenir que dicho acto tendrá lugar ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín y en la Comandancia de Marina de Alicante el día 11 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuación se insertan.

Cartagena 26 de Junio de 1897.—El Jefe de E. M., P. E., Manuel Duelo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraba denominada «Coveta de Fumar», del distrito de esta capital, cuyo arte es de los de monte y leva.

1.^a El precio tipo para la subasta es de setecientas treinta y ocho pesetas trece céntimos cada año.

2.^a El contrato durará diez y seis años pero el arrendatario podrá rescindirle al final de cada cuatro años si no le conviniera continuar el calamento, siempre que lo solicite antes del primero de Junio del último año de cada período. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación y siempre que

se le haga saber al arrendatario antes del primero de Junio del último año.

3.^a El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraba, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en primero de Julio y Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia de esta Comandancia de Marina, encargada de celar el cumplimiento de este contrato.

4.^a En posesión de la almadraba el contratista procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrabas.

5.^a Si la almadraba dejase de calarse una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.^a Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquier otra calamidad pública, debiendo apreciarse estos por la Junta Superior consultiva de Marina, después de oída la Comisión Central de Pesca, previo el oportuno expediente.

7.^a El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de la Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.^a La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena y en esta provincia ante la designada en el art. 3.^o del

mencionado reglamento en el día y hora que se anuncia en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia.

9.^a Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo que presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la caja general de depósitos ó en las Sucursales de provincia la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas sesenta y dos céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcanzan el precio de setecientos treinta y ocho pesetas trece céntimos que se establece como tipo.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitación oral entre los autores de ella, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los repetidos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta, la cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada por el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última, el día y hora que señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciese de uno ú otro modo. Si los interesados que concurrán á este

nuevo acto también se negasen á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar los dos con igual número será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.^a la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida en su proposición, durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.^a incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así, le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15. La demora en el pago del otro plazo, será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los

artes y material de la almadraza, que procederá la Administración a vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista queda rescindido el contrato a no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que causen en la inserción de los anuncios en periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación, las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid» en 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan a las contenidas en este contrato.

Alicante 5 de Marzo de 1897.—Miguel Parra.

Modelo de proposición formado con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1892.

Don N. N., vecino de....., en su nombre (ó a nombre de Don N. N. para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertas en la «Gaceta de Madrid» (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza «Coveta de fumar», para el paso, ó para el retorno para el paso y retorno, se compromete llevar a efecto el expresado servicio, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma.)

Quinta sección.

Número 9.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se fijó a los Ayunta-

mientos de esta provincia y Juntas periciales, por el párrafo 6.º de la circular de esta Administración, de 12 de Junio último, publicada en el número 295 del *Boletín oficial*; y en la de 22 de Mayo próximo pasado inserta en el núm. 280 del mismo periódico oficial, para la remisión a esta oficina de los repartimientos de territorial y padrones de urbana que han de ser aprobados para el actual ejercicio, sin que hayan cumplido con lo que en las citadas disposiciones se les ordenaba, se les advierte por la presente, que si antes de que trascurra el improrrogable plazo de tres días, no obran dichos documentos en esta Administración, se les impondrán sin otro aviso las responsabilidades que, para el presente caso determina el artículo 81 del vigente reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Murcia 3 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Número 10.

Circular.

Por Real decreto de 25 del próximo pasado, se ha recargado transitoriamente con un 10 por 100 como impuesto de guerra la renta del Timbre del Estado, y según determina la regla 14 de la Real orden de la misma fecha, dicho recargo estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes a la cuantía de los efectos timbrados que están puestos a la venta, exceptuando el de 0'75 de peseta que será de cinco céntimos.

Los timbres de correos y telégrafos en todas sus clases y los demás efectos de precio inferior a cincuenta céntimos, quedan exceptuados del repetido recargo.

Los timbres del recargo extraordinario se fijará por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre especial a que correspondan.

El recargo correspondiente a los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determinará por la cantidad total a reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo, en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante ó archivar en su caso.

Son aplicables a toda falta u omisión en el uso del timbre representativo de dicho recargo las disposiciones de los artículos 184, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

Lo que no obstante haberse insertado las citadas Reales disposiciones en el *Boletín* de la provincia, de 30 del mes pasado y 1.º del actual, he creído oportuno hacerlo público por medio de la presente, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares a quienes interesa.

Murcia 3 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, R. F. Delgado.

Número 11.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1896 a 97, los contribuyentes por territorial industrial y demás impuestos de la zona 9.ª pertenecientes a las

diputaciones de esta capital y pueblos de San Pedro del Pinatar, Pacheco y San Javier, que expresan las relaciones formadas por el recaudador de la acción voluntaria, a pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días para los del primer punto y tres para los del segundo, no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará el apremio de segundo grado.

Murcia 2 de Julio de 1897.—El Tesorero de Hacienda, P. Ordóñez.

Sexta sección.

Número 12.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Manuel Medina Manzanares,
Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de esta villa correspondiente al presente año económico de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse del mismo y producir las reclamaciones que a sus derechos convenga; advirtiéndole que pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Javier 2 de Julio de 1897.—Manuel Medina.

Número 5.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Jumilla.

Hace saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento la rescisión del contrato celebrado el día 4 de Junio de 1895, para el arriendo por tres años del edificio del Teatro, propiedad de este municipio; y en virtud a que ha quedado desierta la subasta celebrada el día veintiocho del próximo pasado mes, el día diez del mes actual y hora de diez a once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial una nueva subasta por el periodo de tiempo que medie entre el día en que sea aprobado definitivamente el remate y el 30 de Junio de 1898; bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Jumilla 1.º de Julio de 1897.—Cándido Fernández.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »

A LOS SECRETARIOS DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe